



Corte  
Española  
de Arbitraje

# Guía de procedimiento del Reglamento de Arbitraje

**1 de enero de 2026**

# ÍNDICE

<b>I. REPRESENTACIÓN DE PARTES Y DEBERES DE LOS REPRESENTANTES DE PARTE .....</b>	<b>4</b>
<b>II. DEBERES DE LOS ÁRBITROS.....</b>	<b>5</b>
A. Reglas generales .....	5
B. Independencia e imparcialidad .....	6
C. Deberes generales de revelación .....	7
D. Deberes de los árbitros en cuanto al uso de la Inteligencia Artificial (IA) .....	10
<b>III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL.....</b>	<b>10</b>
A. Designación por las partes y nombramiento por la Corte .....	10
B. Métodos de constitución del tribunal .....	11
C. Número de árbitros y procedimiento en la práctica .....	12
<b>IV. SECRETARIOS ARBITRALES .....</b>	<b>14</b>
A. Deber de confidencialidad y deberes de independencia, imparcialidad y revelación durante el procedimiento; recusación .....	14
B. Tareas .....	14
C. Remuneración y gastos .....	15
<b>V. TIPOS DE PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>16</b>
<b>VI. CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>16</b>
A. Principios sobre conducción del procedimiento.....	16
B. Reglas de procedimiento .....	17
C. Calendario de actuaciones .....	18
<b>VII. DELIBERACIONES Y PREPARACIÓN DEL LAUDO (EXAMEN PREVIO)18</b>	<b>18</b>
A. Deliberaciones .....	18
B. Preparación del laudo.....	19
C. Examen previo del laudo por la Corte .....	21
<b>VIII. ACTUACIONES POST-LAUDO .....</b>	<b>21</b>
A. Corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo .....	21
B. Confidencialidad, custodia y conservación del laudo .....	22
<b>IX. ARBITRAJE DE EMERGENCIA .....</b>	<b>22</b>
A. Regulación y objetivo del procedimiento.....	22
B. Solicitud de arbitraje de emergencia .....	23
C. Árbitro de emergencia.....	23

D. Procedimiento de emergencia .....	24
E. Decisión del árbitro de emergencia .....	25
F. Integración con las demás disposiciones del Reglamento .....	26
<b>X. COSTES .....</b>	<b>26</b>
A. Regulación principal de los costes y cuantía en disputa .....	26
B. Calculadora de costas y arancel del Anexo II del Reglamento .....	27
C. Procedimiento de abono de las provisiones y liquidación de los gastos del procedimiento .....	27
D. Moneda utilizada por la Corte .....	28
E. Casos de pronta terminación o sustitución del árbitro .....	28
F. Imposición de costas por los árbitros .....	29

## I. REPRESENTACIÓN DE PARTES Y DEBERES DE LOS REPRESENTANTES DE PARTE

1. Estas directrices contienen guías sobre la conducción de arbitrajes bajo el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje [“RCEA”]. Las mismas buscan equilibrar la libertad de las partes para elegir a sus representantes y para definir las reglas aplicables a cada arbitraje con principios generales de conducta profesional, así como la necesidad para los árbitros<sup>1</sup> y las partes de actuar de manera eficiente manteniendo en todo momento la transparencia, el principio de contradicción, así como la igualdad de trato de las partes.
2. Según indica el artículo 25.1 RCEA, las partes deben indicar los datos y acreditación de la representación otorgada por ellas. Para ello, es suficiente con que la parte (la persona con facultades para otorgar un poder) lo indique en la solicitud de arbitraje o respuesta a la solicitud de arbitraje (firmada por ella) o que se adjunte un documento (es suficiente con un correo electrónico) en el que la parte otorgue dicha representación.
3. Cada parte deberá informar sin demora a la Secretaría, a los árbitros y a las demás partes de cualquier cambio en su representación. De conformidad con el artículo 25.3 RCEA, una vez constituido el tribunal, los árbitros podrán, tras consultar a las partes, adoptar las medidas que consideren necesarias para evitar un conflicto de intereses derivado de dicho cambio, incluida la exclusión total o parcial de los nuevos representantes de parte respecto de su participación en el procedimiento arbitral. Asimismo, en cualquier momento del arbitraje, los árbitros o la Secretaría podrán solicitar a los representantes de parte que acrediten debidamente su representación.
4. De conformidad con los artículos 5.2.i), 6.2.i) y 26 del RCEA, cada parte deberá informar con prontitud a la Secretaría, a los árbitros y a las demás partes sobre la existencia e identidad de cualquier tercero que haya celebrado un acuerdo de financiación relacionado con las pretensiones u oposiciones formuladas en el arbitraje, en virtud del cual dicho tercero tenga un interés económico en el resultado del procedimiento.
5. En todo lo relativo a la representación de las partes y a los deberes y derechos de sus representantes, serán de aplicación, salvo que la presente guía prevea otra cosa, las *Directrices de la International Bar Association [“IBA”] sobre Representación de Parte en el Arbitraje Internacional* (aprobadas el 25 de mayo de 2013 por resolución del Consejo de la IBA) que promueven la equidad, integridad y eficiencia en los procedimientos arbitrales.

---

<sup>1</sup> La referencia a “árbitro”, “tribunal arbitral” o los “árbitros” se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros.

## II. DEBERES DE LOS ÁRBITROS

### A. REGLAS GENERALES

6. En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán velar por el respeto a los principios fundamentales de debido proceso, igualdad, derecho de defensa y posibilidad razonable de las partes de presentar su caso.
7. Los árbitros deberán actuar en todo momento con integridad, dignidad, moralidad, cortesía y en el respeto de las obligaciones y reglas de ética profesional que les sean aplicables, y también deben mantener la integridad del proceso arbitral y no perjudicar el buen desarrollo del arbitraje; por ejemplo, al aceptar de forma sobrevenida otros nombramientos, cargos, mandatos o funciones, o expresar públicamente posiciones que puedan interferir con su buen desarrollo o suscitar dudas sobre su capacidad para resolver la disputa con independencia e imparcialidad.
8. Los árbitros están obligados a desempeñar su función con diligencia de conformidad con el artículo 13.6 RCEA.
9. El ejercicio de su función con diligencia exige que los árbitros:
  - a) Consagren el tiempo suficiente a cada caso;
  - b) deliberen con la suficiente antelación de tiempo cualquier asunto, procesal o de fondo, que deba ser decidido, por medios remotos o presenciales;
  - c) emitan decisiones procesales en un plazo razonable;
  - d) preparen adecuadamente las reuniones, llamadas y audiencias con las partes;
  - e) estudien y conozcan el asunto y la prueba relevante personalmente y en profundidad desde una fase temprana del arbitraje; y,
  - f) redacten el o los laudos en el procedimiento y, en su caso, votos particulares, con tiempo suficiente para permitir la revisión y deliberación en el seno del tribunal arbitral, el escrutinio de la Corte y la consideración y, en su caso, la implementación de las propuestas formuladas por la Corte en el escrutinio.
10. En el cumplimiento de su deber de diligencia y eficiencia, se anima a los árbitros, entre otras cuestiones, tener en cuenta las siguientes actuaciones:
  - a) La redacción temprana de las secciones procesales y descriptivas del laudo, siempre que las circunstancias del caso lo permitan;
  - b) la preparación de preguntas a las partes sobre cuestiones en disputa que, a juicio de los árbitros, deban desarrollarse oralmente o por escrito; y,
  - c) la división del procedimiento en fases siempre que sea previsible que ello sea apropiado y genere mejoras sustanciales en términos de eficiencia.

11. Como parte de su deber de independencia e imparcialidad, y de conformidad con el principio de integridad del procedimiento, los árbitros tienen el deber de resolver el caso basándose únicamente en el expediente del caso y en las normas de Derecho que determinen aplicables. Por lo tanto, los árbitros no pueden en ninguna circunstancia dejarse influenciar por ninguna persona, organización, interés o información exterior a la disputa, y tampoco pueden recibir instrucciones o directivas de cualquier naturaleza que sean externas al procedimiento o dejarse influenciar por consideraciones de interés personal.
12. En el caso de que los árbitros consideren que una determinada norma que no ha sido alegada por las partes pudiera ser relevante para la resolución de la controversia, deberán conceder a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de dicha norma.
13. Se recomienda a los árbitros que mantengan un CV completo y actualizado con la indicación de todos sus cargos institucionales, actuales y pasados, y lo faciliten a la Corte y a las partes, actualizándolo, si fuera necesario, a lo largo del arbitraje.
14. Los árbitros tienen el deber de resolver la disputa de manera eficiente en cuanto a tiempo y costes, y de respetar los plazos que hayan sido acordados, sean previstos por el Reglamento, o le hayan sido instruidos por la Corte o determinados por las partes. Los árbitros deben, por lo tanto, asegurarse en todo momento, tanto a la hora de su nombramiento como a lo largo del arbitraje, de que tienen disponibilidad suficiente para cumplir con dicha obligación.

#### **B. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**

15. Todos los árbitros tienen el mismo deber de independencia respecto de todas las partes en el procedimiento, sin tener en cuenta la parte que les haya designado. La designación de un árbitro por una parte no genera en el árbitro ningún deber de:
  - a) Dar a los argumentos o posiciones de esa parte un estudio más detallado;
  - b) defender ante los árbitros los argumentos o posiciones de esa parte; o
  - c) de cualquier otra manera beneficiar, mejorar o favorecer la posición de esa parte.
16. Los árbitros tienen el deber de actuar con imparcialidad y de mantener en todo momento, hasta el final del procedimiento, su completa independencia e imparcialidad con respecto a las partes, a sus representantes y a cualquier otra persona o entidad que tenga un interés en la disputa. Si un árbitro considera que no es independiente o imparcial, deberá abstenerse de conocer el caso, rechazando su posible designación o nombramiento o, en caso de que ya haya sido nombrado, apartarse de oficio del procedimiento.

### **C. DEBERES GENERALES DE REVELACIÓN**

17. Las partes tienen un interés legítimo en ser informadas plenamente de todos los hechos y circunstancias que, a su juicio, pueden ser pertinentes para cerciorarse de que un árbitro o una persona propuesta como árbitro es y sigue siendo independiente e imparcial y capaz de ejercer sus funciones de manera eficiente conforme con el Reglamento.
18. A fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y de permitir a las partes ejercer su derecho a objetar su nombramiento o, en su caso, de solicitar su recusación, los árbitros tienen el deber de revelar de manera completa, tanto a la hora de su nombramiento como durante todo el proceso arbitral, cualquier circunstancia que pueda poner en duda su independencia e imparcialidad a ojos de cualquiera de las partes. Si tienen alguna duda al respecto de si revelar un hecho o una circunstancia, los árbitros deben optar por revelar.
19. Al determinar si se debería efectuar una revelación, un árbitro o una persona propuesta como árbitro debe considerar también las relaciones con terceros que tengan interés en el resultado del arbitraje, tales como financiadores externos, aseguradores y consultores con interés semejante en el resultado del arbitraje, y relaciones con otros miembros del tribunal arbitral, así como peritos o testigos en el caso.
20. En cuanto al alcance de las revelaciones, se considera que el árbitro tiene la identidad de su despacho de abogados o plataforma o estructura individual o colectiva desde la que realiza su práctica profesional; y que la parte que es una persona jurídica se identifica, a efectos de la revelación, con su matriz e incluye a sus filiales. Lo mismo aplica para los representantes de las partes y sus despachos. El deber de revelación se extiende, por lo tanto, a las relaciones que pueda tener el despacho o la estructura a la cual pertenece el árbitro, incluidos sus socios, colaboradores y *of counsel* del mismo.
21. El deber de revelación de los árbitros se rige por un estándar subjetivo. Esto significa que los árbitros no deben valorar por sí mismos si una determinada circunstancia justifica o no una objeción a su nombramiento. Si tienen dudas sobre si algo podría ser relevante para las partes, deben revelarlo. El deber de revelación tiene el objetivo de proporcionar a las partes la información que les es necesaria para que puedan ellas mismas apreciar si es oportuno plantear esa objeción a la Corte para que esta tome las decisiones oportunas de conformidad con el Reglamento. Por lo tanto, los árbitros deben, a la hora de revelar, proporcionar toda la información que sea susceptible, a los ojos de las partes, de justificar una eventual objeción.
22. Una revelación no implica la existencia de un conflicto o causa de recusación. Al contrario, los árbitros que revelan sus circunstancias se consideran imparciales e independientes pese a los hechos revelados, puesto que se habrían negado a actuar si

no fuera así. La institución tiene un firme compromiso con la transparencia y promueve que los árbitros realicen las revelaciones que consideren oportunas, de conformidad con lo indicado en este texto, comprometiéndose a no “penalizar” la realización de dichas revelaciones.

23. En el supuesto de una objeción o una recusación, corresponde a la Corte evaluar si las circunstancias reveladas constituyen un impedimento para actuar como árbitro. Aunque el hecho de no efectuar una revelación no es en sí mismo motivo para una descalificación, será considerado por la Corte a la hora de evaluar si debe estimar una objeción a la confirmación o la recusación.
24. Los árbitros tienen el deber, al momento de su nombramiento, de realizar investigaciones razonables en sus registros, los registros de su despacho de abogados y, según sea el caso, en Internet y otros medios con información pública razonablemente disponible, para asegurarse, con base en la información que les hayan proporcionado las partes o la Corte, que no existen circunstancias que debería revelar.
25. Para que el análisis de independencia e imparcialidad sea efectivo, las partes tienen el deber de cooperar proporcionando, desde el inicio del procedimiento y sin demora, toda la información relevante que esté razonablemente a su disposición. En particular, deberán informar sobre la identidad de todas las personas físicas y jurídicas con respecto a las cuales estiman que los árbitros deberían revelar conflictos. Este deber de las partes busca asistir a los árbitros en el cumplimiento de su deber de revelación y no exime los mismos de su deber de realizar las investigaciones razonables previstas en el apartado anterior.
26. A este efecto, los árbitros pueden recurrir a la Corte para que esta solicite información adicional a las partes que pueda ser relevante para que prepare su revelación. En caso de duda sobre si una circunstancia debe ser revelada, deberá optarse siempre por la revelación. El objetivo no es prejuzgar la existencia de un conflicto, sino permitir a las partes una evaluación informada.
27. El deber de revelación es de naturaleza continua y se mantiene a lo largo del proceso arbitral y hasta su conclusión. Por lo tanto, los árbitros deben proceder cuanto antes a realizar una revelación adicional en la medida en que surja alguna circunstancia nueva que lo merezca, cualquiera sea la etapa en la cual se encuentre el arbitraje.
28. Para cumplir con su deber de revelación, los árbitros deberán considerar por lo menos las circunstancias y relaciones que se identifican a continuación de manera indicativa y no limitativa:
  - a) El árbitro asesora o ha asesorado en el pasado a una de las partes, una de sus filiales, o una entidad interesada en la disputa, como un asegurador, consultor o un tercero financiador.

- b) El árbitro participa o ha participado en la junta directiva o en otros órganos de gestión, dirección o gobierno de una de las partes, una de sus filiales, o de una entidad interesada en la disputa, como un asegurador, consultor o un tercero financiador.
- c) El árbitro actúa o ha actuado en representación de una de las partes, una de sus filiales o una entidad interesada en la disputa o una disputa relacionada, como un asegurador, consultor o tercero financiador.
- d) El árbitro actúa o ha actuado contra una de las partes o una de sus filiales.
- e) El árbitro tiene o ha tenido una relación profesional, comercial, o una relación personal próxima con una de las partes o una de sus filiales, o un interés personal de cualquier naturaleza en el resultado de la controversia.
- f) El árbitro se ha implicado en la controversia o ha expresado sobre los temas en disputa una opinión.
- g) El árbitro tiene una relación profesional, comercial, o una relación personal próxima con el consejero de una de las partes o un miembro del despacho de abogados del consejero, el tercero financiador del procedimiento o la aseguradora del caso.
- h) El árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado.
- i) El árbitro fue nombrado árbitro en el pasado por una de las partes o una de sus filiales, o por el consejero de una de las partes o el despacho de abogados de cualquiera de las partes o del consejero o el tercero financiador del procedimiento o la aseguradora con interés en el resultado del caso.
- j) El árbitro ha actuado como representante o asesorado a una parte en otro caso en el cual haya instruido a un experto que intervenga en el caso.
- k) El árbitro actúa como árbitro en otro caso en el cual uno de los demás árbitros o uno de los representantes de parte en el caso también actúa como árbitro o representante de parte.
- l) El árbitro ha sido entrevistado por una de las partes antes de aceptar su nombramiento y la entrevista ha ido más allá de una discusión breve y limitada a su experiencia general y su disponibilidad, sin que se hayan abordado temas legales, procesales o fácticos relacionados con el caso.
29. El período temporal durante el cual se recomienda que los árbitros consideren las situaciones para revelar es de 10 años, con la excepción de las situaciones mencionadas en el apartado i), j), k) y l), para lo cual el plazo recomendable es de 5 años.

30. Una declaración o renuncia anticipada en relación con conflictos de interés potenciales derivados de hechos y circunstancias que podrían producirse en el futuro no exime a los árbitros de su obligación continua de revelar conforme a lo anterior.
31. Los árbitros tienen la obligación de incluir en su declaración de aceptación el número de arbitrajes en que intervienen actualmente, especificando si actúan en calidad de presidente, árbitro único, co-árbitro o asesor (representante) de una parte, así como cualesquiera otros compromisos y su disponibilidad durante los siguientes 24 meses.
32. En lo no previsto en estas reglas se recomienda acudir a las [Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional](#) (aprobadas el 25 de mayo de 2024 por el Consejo de la IBA).

#### **D. DEBERES DE LOS ÁRBITROS EN CUANTO AL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)**

33. Los árbitros tienen el deber de cumplir personal y directamente con sus funciones arbitrales y de velar por el respeto de los principios de contradicción e integridad del procedimiento. Los árbitros también tienen la obligación de cumplir con el principio del deber de confidencialidad aplicable al arbitraje.
34. El uso de herramientas de inteligencia artificial [“IA”] por los árbitros deberá en todo momento hacerse conforme a los principios mencionados en el anterior apartado. El uso de herramientas de IA tampoco podrá en ningún momento eximir a los árbitros de cumplir personalmente con sus deberes, inclusive su deber de conocer personalmente la evidencia del caso, ni limitar ninguno de los principios referidos en el párrafo anterior. En ningún caso los árbitros podrán utilizar IA para delegar la toma de decisiones ni ninguna de sus funciones arbitrales.
35. Se recomienda revelar a las partes el tipo de herramienta de IA generativa que se contempla utilizar y el uso que se quiera hacer de la misma.

### **III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL**

#### **A. DESIGNACIÓN POR LAS PARTES Y NOMBRAMIENTO POR LA CORTE**

36. La Corte fomenta activamente que las partes designen a sus árbitros. Además, las partes pueden acordar un método de designación distinto a los previstos en el Reglamento<sup>2</sup>, sin perjuicio de que la Corte pueda, excepcionalmente y a su discreción, decidir no aplicar dicho método, si considera que es lo más apropiado.
37. Existe una distinción en la nomenclatura reglamentaria de la Corte:

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, las partes pueden acordar un sistema de sorteo entre una lista aportada por ellas o por la Corte.

- a) Cuando las partes o los co-árbitros eligen, ya sea a un co-árbitro o de común acuerdo a un árbitro único o presidente, se denomina “*designación*”; que queda sujeta a “*confirmación*” por parte de la Corte.
- b) Cuando la Corte elige a un árbitro, se denomina un “*nombramiento*”, que no está sujeto a posterior confirmación.

## **B. MÉTODOS DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL**

### **i. Designación y confirmación**

38. Una vez las partes informen a la Corte del árbitro que han propuesto en su solicitud de arbitraje o respuesta a la solicitud de arbitraje, la Corte procederá a recabar una aceptación y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad [la “**Declaración**”] que circulará a las partes para sus comentarios, y la designación quedará sometida a confirmación.
39. Las partes o la Corte pueden solicitar al árbitro ampliar o aclarar el contenido de la Declaración.
40. La Corte confirmará a los árbitros designados, salvo que, a su exclusivo criterio, pudieran surgir dudas sobre, entre otras cuestiones, su idoneidad, disponibilidad, independencia e imparcialidad. La Corte no tiene obligación de razonar su decisión sobre la confirmación.
41. Antes de la confirmación de los árbitros designados por las partes, estos no se consideran intervenientes en el procedimiento y no tienen acceso al archivo ni están en las cadenas de distribución. Asimismo, el procedimiento previsto en el artículo 14 RCEA para la recusación de árbitros no es aplicable antes de la confirmación de los árbitros.
42. Una vez confirmados, los árbitros son dados de alta en la Plataforma Digital del caso donde tienen acceso a todo el archivo y se agregan en la lista de distribución.

### **ii. Nombramiento**

43. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en la designación de los árbitros, o si las partes solicitan que la Corte nombre a los árbitros, la Corte podrá hacerlo mediante el (ii) sistema de lista simple, el (ii) sistema de lista compuesta o por (iii) nombramiento directo. Los criterios para seleccionar candidatos y el proceso de cada sistema están descritos en el [Anexo I RCEA](#).
44. En aras de salvaguardar la igualdad de las partes de cara a la constitución del tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 18 RCEA, la Corte nombrará a los árbitros en casos con varias partes demandantes o demandadas que no lleguen a un acuerdo para designar al co-árbitro correspondiente a dicho bloque procesal.

45. El sometimiento de las partes al RCEA faculta a la Corte a contactar con los candidatos para verificar su disponibilidad y hacer un control previo de conflictos a través de un formulario [el “**Pre-conflicto**”]. Salvo acuerdo en contrario de las partes, que deben, en su caso, indicarlo a la Corte, la Corte podrá efectuar el control de conflictos antes de elevar las propuestas de candidatos a la Comisión de Designación de Árbitros.

### **C. NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO EN LA PRÁCTICA**

46. Si no existe acuerdo sobre el número de árbitros, el artículo 10 RCEA faculta a la Corte para decidir el número de árbitros, que será como regla general uno, salvo que se considere adecuado nombrar un tribunal de tres, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros o más. A efectos ilustrativos, se considera que un caso es complejo en atención a las peticiones de las partes, la multiplicidad de partes, las solicitudes de intervención o acumulación y/o cuando la cuantía sea superior a 5.000.000 de euros.

47. Asimismo, en cuanto a la nacionalidad de los árbitros, el artículo 10.2 RCEA establece que el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral deben ser de nacionalidad distinta a la de las partes, salvo que estas tuvieran la misma nacionalidad o se pusieran de acuerdo en excusar la aplicación de esta condición. La Corte puede preguntar a las partes si existe dicho acuerdo.

#### **i. Árbitro único**

48. Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se brindará a las partes un plazo común fijado por la Corte - comúnmente de 10 días naturales- para que acuerden su designación, salvo que en cualquier momento antes de cumplido dicho plazo cualquiera de las partes manifestare su deseo de que el nombramiento se realice por la Corte.

49. Una vez nombrado o confirmado el árbitro único, la Corte dará traslado del expediente completo mediante acceso a la Plataforma Digital y le enviará una carta de bienvenida con información útil para el desarrollo del procedimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 31 RCEA, dentro de los 30 días desde la recepción del expediente, el árbitro único debe escuchar a las Partes para la redacción y emisión de la primera orden procesal [“**OP1**”]. En el procedimiento abreviado, según el artículo 53.7 RCEA, el árbitro emitirá la OP1 dentro de los 20 días siguientes a la remisión del expediente.

#### **ii. Tribunal arbitral**

##### **a) Co-árbitros**

50. Conforme al artículo 5 RCEA, la demandante debe incluir en su solicitud de arbitraje el nombre y los datos de contacto del co-árbitro que propone. De manera similar, el artículo 6 RCEA establece que la demandada debe proporcionar esta información en su respuesta a la solicitud de arbitraje.

51. Con los datos de contacto de los árbitros propuestos por las partes, la Corte se comunicará con los árbitros designados y les remitirá un modelo de Declaración (generalmente la Corte otorga 5 días naturales para completar dicho modelo).
52. Durante este proceso, es fundamental que las partes se abstengan de mantener cualquier contacto *ex parte* con los árbitros designados. Se recuerda que el artículo 1.8 del Anexo I RCEA, establece que los co-árbitros no mantendrán contactos unilaterales con las partes que les hayan designado, a menos que acuerden lo contrario. En el caso de que los co-árbitros deseen mantener contactos *ex parte* con la parte que los ha designado, de manera estrictamente limitada al nombramiento del árbitro presidente, deberán asegurarse de que las partes estén conformes con ello para que las dos partes procedan de manera igual.

**b) Presidente del tribunal arbitral**

53. El artículo 11.4 RCEA establece que el tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal, será designado por la Corte, si bien las partes pueden acordar que el presidente sea designado por ellas mismas o por los co-árbitros, sujeta esta designación a la confirmación de la Corte.
54. En este escenario:
  - a) Si las partes acuerdan la designación del presidente de común acuerdo, se les dará un plazo, comúnmente de 10 días, para que lleguen a dicho acuerdo.
  - b) Si las partes acuerdan que los co-árbitros designen de común acuerdo al presidente, la Corte les dará a los co-árbitros un plazo, generalmente de 10 días, para que lleguen a dicho acuerdo.
55. De no alcanzarse un acuerdo dentro de dicho plazo, el presidente será nombrado por la Corte.
56. Una vez nombrado o confirmado el presidente del tribunal arbitral, la Corte dará traslado del expediente completo mediante acceso a la Plataforma Digital y enviará una carta de bienvenida a todo el tribunal con información útil para los árbitros. Asimismo, de conformidad con el artículo 31 RCEA los árbitros tienen 30 días para la redacción de la OP1. En el procedimiento abreviado, según el artículo 53.7 RCEA, los árbitros emitirán la OP1 dentro de los 20 días siguientes a la remisión del expediente<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.4 RCEA, con independencia de lo que determine el convenio arbitral, en el procedimiento abreviado se nombrará un árbitro único, salvo que las circunstancias del caso hagan conveniente, a criterio de la Corte y previa audiencia de las partes, la designación de un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros.

## IV. SECRETARIOS ARBITRALES

### A. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD Y DEBERES DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y REVELACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO; RECUSACIÓN

57. El secretario arbitral está obligado a guardar confidencialidad con respecto al procedimiento en los mismos términos que los árbitros. Este deber subsistirá, aunque el candidato a secretario arbitral termine no siendo nombrado. Asimismo, le será de aplicación lo expuesto en el apartado B.ii de esta guía sobre el uso de la IA.
58. Tras la propuesta de intervención del secretario arbitral y dentro de un plazo previsto para ello por los árbitros, las partes pueden no aceptar la intervención de un secretario arbitral.
59. A efectos de dar cumplimiento al artículo 13.3 RCEA (aplicable a los secretarios arbitral de conformidad con el artículo 17.3 RCEA), el secretario arbitral deberá comunicar de inmediato a los árbitros cualquier cambio en su situación profesional o cualquier circunstancia que pudiera suscitar dudas, a ojos de cualquiera de las partes, sobre su independencia o imparcialidad y que surgiera durante el arbitraje; y los árbitros lo comunicarán a las partes.
60. Si se produce la circunstancia referida en el párrafo anterior, y las partes objetan a su continuación como tal, el secretario arbitral deberá ser cesado por los árbitros. Asimismo, el secretario arbitral siempre podrá ser cesado discrecionalmente por los árbitros o renunciar a su cargo.
61. En caso de cese o renuncia del secretario arbitral por cualquier circunstancia, los árbitros podrán nombrar a otro secretario arbitral sustituto de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 RCEA y en la presente Guía.

### B. TAREAS

62. El secretario arbitral actuará siguiendo las instrucciones de los árbitros y bajo su supervisión. Las tareas desempeñadas por el secretario arbitral se entenderán realizadas en nombre de los árbitros y éstos serán responsables de la conducta de su secretario arbitral en relación con el arbitraje.
63. Los árbitros no podrán delegar en el secretario arbitral la toma de decisiones ni ninguna de sus funciones arbitrales. El secretario arbitral desempeñará exclusivamente las tareas administrativas, organizativas y de apoyo que se le encomienden por los árbitros.
64. Siempre que se cumpla plenamente con el Reglamento, en particular con el artículo 17.4 y 17.5, y que dichas tareas se realicen de acuerdo con la(s) ley(es) aplicable(s) y las instrucciones específicas y revisión y control de los árbitros, el secretario arbitral

podrá llevar a cabo, entre otras, las siguientes tareas, salvo que alguna de las partes objete a ello:

- a) Enviar correspondencia de parte del tribunal;
  - b) organizar y mantener el expediente del caso;
  - c) cargar la documentación del expediente a la plataforma digital prevista o habilitada al efecto por la Corte.
  - d) organizar audiencias y reuniones y colaborar con las partes y con la Corte para este propósito;
  - e) asistir a audiencias, reuniones y deliberaciones; tomar notas o elaborar minutas; hacer el conteo de tiempo;
  - f) encargarse de todas las demás cuestiones organizativas y administrativas que no formen parte de las responsabilidades de la Corte;
  - g) revisar la prueba presentada;
  - h) realizar investigación legal, recopilar jurisprudencia o comentarios publicados sobre cuestiones jurídicas definidas por los árbitros y verificar las fuentes legales citadas por las partes;
  - i) preparar notas de trabajo sobre cuestiones de hecho o derecho para revisión por los árbitros y bajo su supervisión;
  - j) preparar resúmenes de los escritos de las partes y de la prueba;
  - k) preparar cronologías de eventos o antecedentes procesales; y,
  - l) realizar correcciones y verificar citaciones, fechas y referencias cruzadas en órdenes procesales y laudos, así como corregir errores tipográficos, gramaticales o de cálculo.
65. Un secretario arbitral no deberá exceder el alcance de las tareas que le hayan sido asignadas. Las tareas encomendadas al secretario arbitral no eximirán a los árbitros de su deber de revisar personalmente el expediente.
66. Los árbitros son responsables de dirigir y supervisar de forma adecuada la ejecución por el secretario arbitral de las funciones que le fueron asignadas y de garantizar que el secretario arbitral no influya indebidamente sus decisiones.
67. El secretario arbitral no sustituirá la labor de la Corte.
- C. REMUNERACIÓN Y GASTOS**
68. Corresponde a los árbitros definir entre ellos (sin involucrar a las partes, en ningún caso) quién de ellos y en qué proporción pagará los honorarios del secretario arbitral.

En ningún caso los árbitros podrán solicitar a las partes que soporten los honorarios del secretario arbitral.

69. Cuando se proponga a las partes el nombramiento de un secretario arbitral, los árbitros sí podrán proponer a las partes que los gastos comprobados y razonables del secretario arbitral por audiencias y reuniones sean sufragados por las partes.
70. En caso de que las partes hayan aceptado hacerse cargo de los gastos indicados en el punto anterior, estos serán considerados gastos del arbitraje a efectos del Reglamento y en particular de los artículos 9 y 48.3.
71. En caso de que las partes no hayan aceptado hacerse cargo de los gastos indicados en los puntos anterior, corresponderá a los árbitros definir internamente cómo serán pagados los mismos.

## **V. TIPOS DE PROCEDIMIENTO**

72. Existen tres tipos de procedimiento bajo el Reglamento: el procedimiento ordinario (que se aplica por defecto); el procedimiento abreviado (que se rige por el artículo 53 RCEA); y, el procedimiento hiperabreviado (que se rige por el artículo 54 RCEA).
73. Los árbitros en el procedimiento abreviado o hiperabreviado deberán en todo momento actuar de manera compatible con el debido proceso, manteniendo los derechos de defensa y la contradicción de las partes.
74. Aunque se cumplan los requisitos de cuantía en el procedimiento abreviado, o las partes opten por la aplicación del procedimiento hiperabreviado, la Corte puede, excepcionalmente y a su discreción, decidir que un arbitraje se resuelva mediante un procedimiento ordinario si considera que es lo más apropiado (ver artículos 53.1.b) RCEA y 54.3 RCEA. Esta decisión se puede adoptar en cualquier momento.
75. En cuanto a costas, los tres tipos de procedimiento devengan los mismos derechos de administración de la Corte y honorarios de los árbitros, de conformidad con el [Anexo II RCEA](#).

## **VI. CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

### **A. PRINCIPIOS SOBRE CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

76. La conducción del procedimiento está regulada en los siguientes artículos del Reglamento:
  - a) Artículo 27 – Facultades de los árbitros
  - b) Artículo 28 – Reglas de procedimiento

- c) Artículo 31 – Primera Orden Procesal
- d) Artículo 33 – Prueba

Con sujeción a estos principios, los árbitros tienen discreción para conducir el procedimiento del modo que consideren apropiado en cada caso.

## **B. REGLAS DE PROCEDIMIENTO<sup>4</sup>**

- 77. El artículo 28.2 RCEA establece que “[l]os árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral como estimen oportuno, en su caso, mediante órdenes procesales, previa consulta a las partes”.
- 78. Conforme con este artículo, corresponde a los árbitros, previa consulta con las partes, determinar las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje. Se sugiere a los árbitros iniciar las consultas con las partes inmediatamente tras su nombramiento / confirmación y la recepción del expediente.
- 79. Los árbitros pueden invitar a las partes a considerar el procedimiento de referencia contenido en el [Anexo III RCEA](#), para determinar si desean aplicarlo, con o sin modificaciones.
- 80. Alternativamente, los árbitros pueden iniciar las consultas con algunas preguntas básicas a las partes, en base a cuyas respuestas los árbitros formularán una propuesta de reglas de procedimiento. Estas preguntas iniciales pueden incluir:
  - a) Si requerirán una o dos rondas de escritos previas a la audiencia.
  - b) Si requerirán una fase sobre exhibición de documentos.
  - c) Si anticipan que requerirán una audiencia de prueba; si fuera el caso, de qué forma se llevaría a cabo la misma (presencial o remota, y en caso de que fuera presencial, en qué lugar), y el tiempo estimado de su duración.
  - d) El calendario procesal, tomando en cuenta los puntos anteriores.
  - e) Cualquier medida procesal para controlar tiempo y costos que consideren apropiada, incluyendo el tipo de documentación necesaria para acreditar los gastos incurridos por las partes.
- 81. Los árbitros pueden invitar a las partes a consultarse entre ellas para intentar alcanzar acuerdos sobre la conducción del procedimiento.

---

<sup>4</sup> Estas reglas se ofrecen como guía, pero no son vinculantes y no afectan al derecho de las partes de pactar el procedimiento que estimen oportuno ni, a falta de acuerdo entre las partes, el poder de los árbitros de establecer el calendario procesal más adecuado según las circunstancias del caso.

82. Las consultas entre los árbitros y las partes pueden tener lugar mediante comunicaciones escritas, y/o mediante una primera reunión procesal presencial o virtual.

83. Se sugiere que los árbitros consideren recoger el resultado de estas consultas en un borrador de OP1 que luego sea circulado a las partes para sus comentarios.

### **C. CALENDARIO DE ACTUACIONES**

84. De acuerdo con el artículo 31.1 RCEA, la OP1 debe incluir el calendario de actuaciones.

85. Se sugiere que los árbitros consulten con las partes respecto del calendario juntamente con las consultas sobre reglas de procedimiento. El calendario dependerá de la estructura del procedimiento y las etapas que las partes hayan definido para él.

86. El Anexo III RCEA contiene ciertos plazos de referencia para las partes y los árbitros. Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre los plazos del calendario, los árbitros pueden tener en cuenta los plazos de referencia contenidos en el Anexo III RCEA.

87. Conforme con el artículo 31.2 RCEA, los árbitros están facultados para *“modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el artículo 40 de este Reglamento”*, previa consulta con las partes. Si la modificación es solicitada por todas las partes, no se requiere consulta adicional. Si la modificación es solicitada por una parte o a iniciativa del tribunal, los árbitros deberán dar plazo para comentarios a la otra parte, antes de decidir. Si la modificación se origina en una propuesta de los árbitros -y no solicitada por las partes-, se sugiere que los árbitros inicien las consultas con la debida anticipación.

88. Se sugiere que, siempre que sea posible, los árbitros fijen las fechas de la audiencia en el calendario de actuaciones establecido al inicio del procedimiento. En caso de que los árbitros estimen que no es posible o adecuado reservar las fechas de la audiencia al inicio del procedimiento, deberán hacerlo tan pronto como sea posible, y previa consulta de disponibilidad de la Corte, en su caso.

## **VII. DELIBERACIONES Y PREPARACIÓN DEL LAUDO (EXAMEN PREVIO)**

### **A. DELIBERACIONES**

89. La discusión del caso entre los árbitros se lleva a cabo mediante deliberaciones, que pueden ser orales -sea presenciales, telefónicas o por videoconferencia- o escritas.

90. Corresponde al presidente del tribunal arbitral organizar las deliberaciones. Conforme con el artículo 50 RCEA, las deliberaciones de los árbitros son secretas y confidenciales.

91. Para que las deliberaciones sean eficientes, se sugiere que, con cierta anticipación, el presidente circule a los demás árbitros un esquema de puntos a discutir, y/o un documento de trabajo que contenga también un resumen de los hechos y las posiciones de las partes.
92. Es un deber de cada árbitro participar en las deliberaciones y conocer el asunto en profundidad y participar activamente en las deliberaciones. El presidente debe asegurarse que cada árbitro haya tenido una oportunidad razonable de participar en ellas, para lo cual les invitará en simultáneo y con antelación a participar en reuniones o en sesiones de deliberación, sea escrita u oral. Los co-árbitros del tribunal arbitral deberán mostrar disponibilidad a las convocatorias del árbitro presidente y podrán, igualmente, proponer reuniones y sesiones de deliberación, según la necesidad.
93. Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de los árbitros y si no hubiera acuerdo de la mayoría decidirá el presidente. Se exceptúan aquellas decisiones procesales que pueden ser adoptadas por el presidente solo de conformidad con las reglas aplicables y/o el acuerdo de las partes.
94. Los miembros del tribunal arbitral deberán mantener la cordialidad, respeto y profesionalidad en el seno del tribunal arbitral con independencia de su opinión sobre la resolución del arbitraje.

#### **B. PREPARACIÓN DEL LAUDO**

95. Conforme con el artículo 41.1 RCEA, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios o soliciten las partes.
96. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros dictarán cualquier laudo parcial o por acuerdo de partes a la mayor brevedad y el laudo final dentro de los tres meses siguientes a la audiencia o del último escrito sustantivo. Dicho plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, las partes o la Corte en los supuestos contemplados en el artículo 40 RCEA, si bien dicha prórroga debe ser razonada y excepcional.
97. Pasado este plazo, solamente la Corte puede prorrogar el plazo para laudar siempre y cuando esta prórroga sea estrictamente necesaria.
98. Conforme con el artículo 41.2 RCEA, si el tribunal arbitral es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
99. Conforme con el artículo 41.4 RCEA, de existir un voto particular formulado en escrito separado, el árbitro disidente enviará una copia del mismo a los árbitros que integren la mayoría con al menos siete días de antelación a la fecha prevista para someter el laudo a la revisión de la Corte, de forma que les permita reconsiderar su decisión o motivar su rechazo con suficiente antelación. Todo voto particular deberá cumplir con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia con la mayoría.

100. Todo laudo tendrá la forma y contenido señalados en el artículo 41 RCEA. Todo laudo contendrá, al menos, las siguientes secciones:

- a) Identificación del nombre y número del caso, y referencia al Reglamento conforme al que se tramita, glosario de términos definidos e índice;
- b) identificación completa de las partes y sus representantes, con sus direcciones;
- c) identificación de los árbitros, con sus direcciones, y la fecha y forma de constitución del tribunal arbitral;
- d) un resumen de los hitos procesales más relevantes, incluyendo cualquier prórroga al plazo para dictar el laudo y el cierre de la instrucción del procedimiento;
- e) transcripción del acuerdo de arbitraje y cualquier modificación al mismo;
- f) transcripción de la cláusula que establece la ley aplicable a la controversia;
- g) indicación de si alguna de las partes objeta la competencia de los árbitros y resolución de dicha objeción;
- h) transcripción del petitorio de cada parte;
- i) un resumen de los hechos relevantes;
- j) motivación o razonamiento de los árbitros respecto de cada punto sometido a su decisión, salvo que las partes hayan válidamente renunciado a la motivación o se trate de un laudo por acuerdo de las partes;
- k) la distribución de las costas del arbitraje;
- l) una sección dispositiva o fallo que contenga todas las declaraciones y órdenes que resuelven los petitorios de las partes; e,
- m) indicación de la sede del arbitraje (ciudad, país), la fecha de emisión y las firmas de los árbitros.

101. Los árbitros deberán verificar que estas declaraciones y órdenes resuelven cada una de las pretensiones de las partes, y nada más que éstas. Se recomienda a los árbitros confirmar que la sección dispositiva es un espejo de los *petitum* de las partes.

102. Si los árbitros tienen dudas sobre las pretensiones de las partes, se espera que pidan aclaraciones a las partes antes de declarar el cierre de la instrucción. Los laudos finales deberán declarar que se rechaza cualquier otra demanda o pretensión de las partes.

103. Los árbitros podrán oponerse a adoptar un laudo por acuerdo de las partes de conformidad con el artículo 42 RCEA.

### **C. EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR LA CORTE**

104. Conforme con el artículo 43.1 RCEA, al menos 20 días antes de que venza el plazo para dictar el laudo, los árbitros someterán un borrador de laudo al examen previo de la Corte. En caso de que un árbitro hubiera presentado un voto particular, el presidente lo adjuntará al borrador de laudo.
105. El examen previo del laudo por parte de la Corte tiene naturaleza administrativa.
106. La Corte podrá imponer cambios en cuanto a la forma del laudo.
107. En caso de existir un voto particular, la Corte podrá proponer modificaciones en el laudo tendentes a asegurar que este cumpla con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia con la mayoría.
108. La Corte podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.
109. Los árbitros no emitirán ningún laudo sin la aprobación de la Corte en cuanto a su forma.

## **VIII. ACTUACIONES POST-LAUDO**

### **A. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO**

110. Mediante la resolución de una solicitud de corrección o aclaración del laudo, los árbitros pueden, dentro del plazo previsto a este efecto y tras escuchar a las partes, corregir de oficio o a solicitud de una parte cualquier error material (como error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar) que afecte el laudo.
111. Mediante la resolución de una solicitud de complemento del laudo, los árbitros únicamente pueden resolver sobre demandas que hayan sido presentadas en el arbitraje y que el tribunal arbitral haya omitido resolver.
112. Mediante la resolución de una solicitud de rectificación por extralimitación del laudo, los árbitros únicamente pueden resolver sobre la posible modificación del laudo al excluir del mismo la decisión sobre demandas que no hubieran sido sometidas a su decisión o no fueran susceptibles de resolverse mediante arbitraje.
113. En este sentido y de conformidad con el artículo 44 RCEA, una decisión de corregir, aclarar o rectificar por extralimitación el laudo se hará en forma de adenda, la cual formará parte del laudo final. Una decisión que estime o desestime en cuanto al fondo una solicitud de complemento tomará la forma de un laudo adicional.

**B. CONFIDENCIALIDAD, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL LAUDO**

114. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 RCEA, a obligación de confidencialidad de la Corte y los árbitros respecto del arbitraje y el laudo continúa vigente tras la emisión del laudo y con carácter indefinido, sin perjuicio de la facultad de publicar laudos en la forma prevista en el Reglamento.
115. En cuanto a la publicación del laudo, la posibilidad de la misma se pone en conocimiento de las partes desde la primera comunicación de la Corte. Una vez cerrado el expediente, la Corte abre un plazo a las partes para que se opongan a la publicación del laudo, debidamente anonimizado.
116. Pasado este plazo, la Corte revisa la versión anonimizada del laudo y da traslado de esta a las partes otorgándoles un plazo para su revisión. La labor de anonimizar incluye retirar cualquier referencia a las partes y la eliminación de cualquier detalle sobre la industria o negocio que pudiera llevar a la identificación de estas.
117. Pasado este plazo, si no hay oposición de las partes, la Corte publicará el laudo
118. En relación con la conservación, la Corte conservará el expediente arbitral y el laudo durante los plazos establecidos en el Reglamento. A estos efectos, la Corte adoptará las medidas de conservación y seguridad suficientes para asegurar la confidencialidad y la conservación de los expedientes y laudos.
119. La solicitud de una copia del laudo o el desglose y entrega de los documentos originales aportados en el procedimiento deberá hacerse por escrito, dirigido a la Secretaría General de la Corte.
120. Los documentos originales aportados al procedimiento únicamente podrán ser solicitados por la parte que los hubiera aportado.

**IX. ARBITRAJE DE EMERGENCIA****A. REGULACIÓN Y OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO**

121. El procedimiento de arbitraje de emergencia se regula en la sección "X." del Reglamento, en los artículos 55 a 66 y tiene como objetivo proporcionar una solución provisional a las partes antes del nombramiento de los árbitros, permitiendo la adopción de medidas urgentes [las "**Medidas de Emergencia**"] que no pueden esperar a la constitución del tribunal arbitral.

**B. SOLICITUD DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA****i. Momento de presentación**

122. El momento para la presentación del arbitraje de emergencia puede ser antes del inicio de cualquier procedimiento arbitral o, iniciado el procedimiento arbitral, antes de que se haya hecho entrega del expediente al árbitro único o tribunal arbitral.
123. Se recomienda a la parte que solicita el arbitraje de emergencia que contacte con la Corte con anterioridad a la solicitud.

**ii. Contenido de la solicitud**

124. En la solicitud de arbitraje de emergencia deberán incluirse, además de todo lo indicado en el artículo 56.2 RCEA, los motivos por los que se considera que el inicio de la tramitación y adopción de Medidas de Emergencia no puede esperar hasta que se constituya el tribunal arbitral. Esta exigencia es la clave que define el estándar que el árbitro de emergencia deberá comprobar en su decisión sobre la adopción o no de las medidas de emergencia.

**iii. Denominación del procedimiento y traslado de la solicitud**

125. El procedimiento de emergencia tendrá una denominación específica en la Corte, normalmente relacionada con el caso en el marco en el que se ha presentado o que se presentará, agregando la referencia “AE”. El procedimiento de emergencia será enviado al árbitro único o tribunal arbitral en cuanto este se nombre, además del envío del expediente principal.
126. La solicitud de árbitro de emergencia se trasladará de inmediato por la Corte a la parte contraria.

**C. ÁRBITRO DE EMERGENCIA****i. Nombramiento del árbitro de emergencia**

127. De conformidad con el Reglamento, la Corte debe nombrar directamente al árbitro de emergencia en el menor tiempo posible. La Corte actuará con la mayor agilidad posible en este aspecto. Dada la urgencia, la Corte podrá nombrar directamente sin tener que dar traslado a la Comisión de Designación de Árbitros.

**ii. Recusación del árbitro de emergencia**

128. De conformidad con el artículo 59.1 RCEA, las partes podrán solicitar la recusación del árbitro de emergencia dentro del plazo de tres días hábiles desde la notificación de su nombramiento o desde que lleguen a su conocimiento los hechos en que se fundamenta. Si la recusación se estimase, se nombrará un nuevo árbitro de emergencia sin suspender el curso de las actuaciones. Es importante señalar dos cuestiones en relación con el proceso de recusación:

- a) El Reglamento no establece un plazo concreto para que la Corte resuelva sobre la recusación, si bien, ésta lo hará en el menor tiempo posible.
- b) Toda vez que el procedimiento de nombramiento del nuevo árbitro de emergencia no suspende el curso de las actuaciones (artículo 59.4 RCEA), la Corte, cuando dé traslado para alegaciones al árbitro de emergencia que haya sido recusado, le solicitará la modificación del calendario de actuaciones inicial, dado que el plazo para resolver sobre las Medidas de Emergencia es de 15 días desde el envío del expediente al árbitro de emergencia.

## **D. PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA**

### **i. Dirección del procedimiento y calendario procesal**

- 129. Para agilizar el procedimiento, el árbitro de emergencia debe establecer un calendario de actuaciones en un plazo máximo de dos días desde la recepción del expediente. Este calendario debe ser comunicado tanto a las partes como a la Corte, estableciendo con claridad los plazos y etapas del procedimiento.
- 130. El árbitro tiene la posibilidad de convocar una audiencia si lo considera necesario. Si el árbitro estima que la audiencia no es indispensable, podrá tomar su decisión con base en los escritos y documentos presentados por las partes. El árbitro de emergencia tendrá amplia discreción en la manera más adecuada para conducir el procedimiento y cumplir con los plazos del procedimiento de emergencia. En particular, tendrá el poder de no autorizar solicitudes de producción de documentos y el contra-interrogatorio de testigos y peritos, en su caso.
- 131. Además, si en algún aspecto el procedimiento de emergencia no está regulado expresamente en el Reglamento, el árbitro podrá aplicar por analogía otras disposiciones de este, asegurando coherencia y continuidad con el marco normativo de la Corte.

### **ii. Plazo para decidir**

- 132. De acuerdo con el artículo 61.2 RCEA, el árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre las Medidas de Emergencia solicitadas en el plazo de 15 días desde que le fue remitido el expediente. Este plazo puede ser ampliado por la Corte o por el árbitro de emergencia por razones justificadas y excepcionales.
- 133. El Reglamento no menciona la posibilidad de prorrogar este plazo por las partes ya que la solicitante dispone de 15 días para presentar la solicitud de arbitraje a contar desde que se solicitó el nombramiento del árbitro de emergencia (ello salvo prórroga acordada por la Corte o por el árbitro de emergencia -según el artículo 61.2 del Reglamento-, la parte solicitante podrá solicitarlo al árbitro y este último, en su caso, deberá acordarlo de forma motivada).

## **E. DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

134. El artículo 61 del Reglamento establece que la decisión del árbitro de emergencia podrá ser tomada en forma de orden procesal o de laudo, si el árbitro lo considera oportuno. En este último caso, la decisión deberá someterse al examen previo de la Corte y serán aplicables las reglas sobre aclaración, rectificación, complemento y extralimitación del laudo.
135. A este laudo le serán de aplicación todas las disposiciones relativas al arbitraje de emergencia y, en particular la prevista en el artículo 62.2.c) que establece que la decisión del árbitro único dejará de ser vinculante si “*los árbitros, a instancia de parte, suspenden, modifican, en todo o en parte, o revocan la decisión del árbitro de emergencia*”. Antes de emitir su decisión, se recomienda que el árbitro de emergencia se comunique con la Corte a efectos de organización y de poder efectuar, en su caso, el examen previo en el menor tiempo posible o de acordar una prórroga del plazo correspondiente si fuere necesario.

### **i. Constitución de garantía**

136. Si el árbitro de emergencia acuerda determinadas Medidas de Emergencia, deberá decidir si es necesaria la constitución de garantía. En caso de acordar ésta, deberá dar instrucciones claras a la parte solicitante sobre el tipo de garantía, el importe y la forma para constituirla.
137. Se recomienda que el árbitro de emergencia consulte con la Corte la posibilidad de ordenar la constitución de la garantía a través de la consignación de un importe que será custodiado por la propia Corte. En caso de que así sea, se recomienda que el árbitro de emergencia ordene que, salvo que los árbitros dispongan lo contrario, la cantidad depositada como caución se mantendrá en la cuenta de la Corte hasta la terminación del arbitraje y será entregada entonces a las partes de acuerdo con lo resuelto por los árbitros. Asimismo, el árbitro único o tribunal arbitral del procedimiento principal habrá de tomar en consideración la existencia de la caución depositada y decidir acerca de su mantenimiento.

### **ii. Pérdida de vinculación de la decisión y competencia del árbitro de emergencia**

138. La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante en los supuestos indicados en el artículo 62.2 RCEA. En particular, cuando “*los árbitros, a instancia de parte, suspenden, modifican, en todo o en parte, o revocan la decisión del Árbitro de Emergencia*”.
139. La competencia del árbitro de emergencia termina con la constitución del tribunal arbitral o el nombramiento del árbitro único. Hasta ese momento, en principio, el árbitro de emergencia seguirá siendo competente y, si se solicitaran medidas adicionales, el árbitro de emergencia sería competente para resolverlas.

140. En este caso, el procedimiento tendrá el mismo coste que si se tratara de un nuevo arbitraje de emergencia, por lo que, antes de la solicitud, las partes deberán efectuar el ingreso de la provisión de fondos correspondiente. Hasta el momento en que deje de ser competente, el árbitro de emergencia seguirá nombrado, lo que habrá de tenerse en cuenta a efectos de conflicto de interés.
141. Según el artículo 56 RCEA, es condición para la continuación de las medidas cautelares que la parte que solicita el arbitraje de emergencia presente la solicitud de arbitraje del procedimiento principal dentro de los 15 días siguientes a la presentación del arbitraje de emergencia.

### **iii. Terminación anticipada del arbitraje de emergencia**

142. En caso de terminación anticipada del arbitraje de emergencia se aplicaría el Anexo II del Reglamento, específicamente el apartado *“Costas en caso de terminación anticipada”*; aplicable al procedimiento ordinario.

## **F. INTEGRACIÓN CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO**

143. De acuerdo con el artículo 60.4 RCEA, el procedimiento del árbitro de emergencia podrá integrarse con las demás disposiciones del Reglamento en lo no previsto expresamente en el apartado X del reglamento. Esto debe entenderse como una norma subsidiaria que aplicaría a todo el procedimiento de emergencia en aquello no específicamente previsto.

## **X. COSTES**

### **A. REGULACIÓN PRINCIPAL DE LOS COSTES Y CUANTÍA EN DISPUTA**

144. De conformidad con el artículo 9 RCEA, la Corte será responsable de determinar provisionalmente la cuantía en disputa del procedimiento arbitral y solicitará a las partes una provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje, incluidos los impuestos aplicables.
145. La Corte tiene la potestad para determinar la cuantía en disputa, cuestión que se realiza con apoyo en la Nota sobre pautas de cuantificación de procedimientos arbitrales, que contiene las directrices de cuantificación que la Secretaría utiliza cuando debe determinar la cuantía en disputa. Como regla general, la CEA realiza una cuantificación inicial con la solicitud de arbitraje y, en su caso con el anuncio de reconvenCIÓN, así como una revisión de la cuantía en disputa con la presentación de los escritos de contestación a la demanda o contestación a la reconvenCIÓN, sin perjuicio de que la cuantía pueda adaptarse en momentos posteriores con la evolución de la disputa.

146. Como regla general, de conformidad con esta guía, la cuantía en disputa es el total de las pretensiones de las partes. La guía establece varios criterios de cuantificación como el interés económico en juego en la disputa o un monto fijo (de 300.000 de euros) para las cuantías finalmente indeterminadas.
147. La Corte puede considerar que los intereses solicitados por las partes son parte de la cuantía en disputa. Es práctica habitual de la Corte solicitar a las partes que clarifiquen el *dies a quo* y el *dies ad quem* de los intereses que están solicitando al árbitro, al igual que la metodología utilizada para el cálculo de los intereses.

**B. CALCULADORA DE COSTAS Y ARANCEL DEL ANEXO II DEL REGLAMENTO**

148. La calculadora de costes de la Corte es una herramienta en línea diseñada para conocer los gastos asociados a un procedimiento arbitral según los honorarios fijados en el Anexo II del Reglamento.
149. El arancel que consta en el Anexo II del Reglamento es indisponible, por lo que no es posible conceder honorarios adicionales ni para la Corte ni para los árbitros; sin perjuicio de la posibilidad reglamentaria de aumentar o disminuir en un 30% dichos honorarios conforme a dicho Anexo.

**C. PROCEDIMIENTO DE ABONO DE LAS PROVISIONES Y LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DEL PROCEDIMIENTO**

150. La Demandante debe abonar los derechos de admisión y presentar justificante de abono en su solicitud; si no, se solicitará la subsanación por la Corte.
151. Las provisiones de fondos correspondientes a derechos de administración y honorarios de los árbitros se solicitan a las partes una vez recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje o la respuesta al anuncio de reconvención, sin perjuicio de ulteriores provisiones en caso de que sean acordadas por la Corte. Con las provisiones de fondos se solicita una provisión de 500 euros a cada parte, para gastos del arbitraje. Se analizará la sujeción a IVA de estas provisiones en función del domicilio fiscal de la parte y de si tiene o no CIF intracomunitario.
152. Generalmente, tras la presentación de los escritos principales, la Corte lleva a cabo un estudio de la cuantía en disputa -revisando a fondo las pretensiones de las partes. Si tras este análisis hay un cambio en la cuantía en disputa, la Corte ajusta las provisiones a esta nueva cuantía y solicita provisiones de fondos a las partes o reembolsa el sobrante en casos de baja en la cuantía.
153. La liquidación final se efectúa una vez se ha cerrado la instrucción, pero las facturas se remiten a las partes cuando el arbitraje se cierra totalmente (es decir, cuando la Corte emite su comunicación de cierre del procedimiento).

154. Asimismo, si por alguna circunstancia hubiera gastos en el arbitraje que superen los 500 euros, se solicitan las provisiones complementarias a las partes con el IVA correspondiente, en caso de sujeción a dicho impuesto.

155. En cuanto a los honorarios de los árbitros, estos se abonan una vez se ha dictado el laudo en un plazo estimado de dos semanas tras la notificación.

#### **D. MONEDA UTILIZADA POR LA CORTE**

156. Todas las cantidades solicitadas por la Corte están determinadas en euros (así están definidas en el Anexo II del Reglamento).

157. En la práctica, a la cuantía se le aplica la conversión del día de presentación de la solicitud de arbitraje, del anuncio de reconvenCIÓN, de la demanda, de la reconvenCIÓN o de la fecha en la que la Corte fije la cuantía. El árbitro podrá fijar la cuantía con la conversión correspondiente en el laudo.

#### **E. CASOS DE PRONTA TERMINACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO**

##### **i. Laudo por acuerdo de las partes**

158. Para la determinación de los honorarios cabe aplicar los mismos criterios que en un caso ordinario. A diferencia de las otras formas de terminación anticipada, el laudo por acuerdo de las partes otorga la misma seguridad jurídica, efectos de cosa juzgada material y ejecutabilidad que un laudo decisorio, por lo que conlleva la misma responsabilidad que el laudo final.

159. No obstante, la Corte podrá disminuir los honorarios hasta en un máximo de un 30% conforme al Anexo II del Reglamento, teniendo en cuenta el momento en el que este hecho se produjera y la complejidad que el arbitraje haya podido tener durante su tramitación.

##### **ii. Aclaración del laudo**

160. En caso de solicitarse corrección, aclaración o complemento del laudo, la Corte, si apreciare circunstancias particulares que los justifiquen, podrá solicitar honorarios adicionales que estarán entre el 0,5% y 3% de los honorarios del árbitro.

##### **iii. Asignación de honorarios en caso de sustitución del árbitro**

161. En el caso de que un árbitro tenga que ser sustituido, la Corte determinará, en su caso, el reparto de honorarios entre el árbitro sustituido y el nuevo árbitro. Para ello podrá atender, entre otros, al estado del procedimiento en el momento de producirse el cambio y a la responsabilidad asumida por cada árbitro.

162. La Corte podrá reducir, o incluso no abonar, los honorarios de un árbitro que, debido a una falta de revelación por su parte, haya sido recusado o reemplazado cuando

dicho reemplazo haya generado una duplicación de tareas o un incremento de la duración o del coste del arbitraje.

163. La Corte también aplicará el mismo criterio cuando, ante una recusación injustificada, el árbitro decida renunciar, lo que conllevará, con mucha probabilidad, mayor duración del arbitraje.

#### **F. IMPOSICIÓN DE COSTAS POR LOS ÁRBITROS**

164. De conformidad con el artículo 48 del Reglamento, los árbitros deben pronunciarse en el laudo sobre las costas del arbitraje, salvo que las partes acuerden lo contrario. La condena en costas debe estar debidamente motivada y, como regla general, reflejar el grado de éxito o fracaso de las pretensiones de cada parte, salvo que estas establezcan un criterio distinto o que las circunstancias del caso justifiquen otro enfoque. Al determinar las costas, los árbitros pueden considerar factores como la cooperación de las partes para agilizar el proceso y evitar costes innecesarios.

165. Siempre que el árbitro decida apartarse del criterio objetivo del vencimiento a la hora de imponer costas, deberá fundamentar y motivar en detalle en el Laudo su decisión de apartarse de la regla general.

166. Las costas del arbitraje serán liquidadas por la Corte tras el cierre de instrucción y fijadas en el laudo, incluyen los derechos de admisión y administración de la Corte, los honorarios y gastos de los árbitros aprobados por la Corte, los honorarios y gastos de peritos designados por los árbitros, así como los gastos y honorarios legales de las partes y, en su caso, los gastos del secretario. Los árbitros tienen la facultad de excluir gastos inapropiados y moderar aquellos que consideren excesivos.

167. Se recomienda a los árbitros que determinen y clarifiquen a las partes, por ejemplo, en la OP1, qué debe entenderse por “justificante” de abono de honorarios a efectos de declaración de gastos (por ejemplo, si es válida una declaración sin más, presupuesto, factura pro forma o bien es necesaria una factura y/o justificante de pago).

168. Se devengarán honorarios por aclaración, rectificación, corrección o extralimitación cuando estas solicitudes resulten, a juicio del árbitro, innecesarias o dilatorias, o cuando la aclaración, rectificación o corrección pretendan introducir aspectos no planteados en el momento procesal oportuno.

**Guía de procedimiento del Reglamento de la Corte Española de Arbitraje de  
1 de enero de 2026**



**[www.cearbitraje.com](http://www.cearbitraje.com)**

